



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 17463/2024/CA1

La Plata, 22 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente N° FLP 17463/2024/CA1 caratulado "O., J. M. sobre falsificación de documentos públicos" que proviene del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de M. E. O. por el delito previsto y reprimido en el artículo 296, en función del 292 del Código Penal y fijó el monto de quinientos mil pesos (\$500.000) en concepto de embargo.

Dicho recurso no contó con la adhesión del Fiscal Federal Subrogante quien, de verificarse ciertas condiciones descriptas en el dictamen, propuso la aplicación de soluciones alternativas al conflicto.

El recurso se encuentra informado en esta instancia a través del memorial sustitutivo de la audiencia a la que se refiere el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. A través de los agravios esgrimidos, la defensa sostuvo que el auto de procesamiento se dictó sin atender a las circunstancias relatadas por el imputado, las cuales debieron ser constatadas por la instrucción, lo que implica una violación a la manda del artículo 304 del ordenamiento procesal, violentando en forma clara el derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, destacó que la conducta reprochada fue absolutamente inidónea debido al carácter burdo de la falsificación, lo que implica la inaptitud de la Cédula de Identificación del Automotor en cuestión para inducir a error a terceros. Es decir que, la presentación de la cédula cuya falsedad era manifiesta, no era idónea para engañar al personal de



la Gendarmería Nacional, de modo que la maniobra atribuida deviene atípica.

Finalmente, criticó el embargo por infundado y excesivo. Formuló reservas de recurrir en casación y del caso federal.

Al informar, la recurrente siguió la misma línea argumentativa.

III. Se le atribuye a J. M. E. O. el haber utilizado la Cédula de Identificación de Vehículos N° XXX a nombre de C. A. R., DNI N° XXX, con fecha de vencimiento 02 de noviembre del año 2023, correspondiente al dominio XXX -XXX falsa - conforme surge del Informe Preliminar N° 128.380 elaborado por la Sección Criminalística y Estudios Forenses Sur de Gendarmería Nacional Argentina -, al presentarla el día 01 de agosto del año 2024, aproximadamente a las 20:30 horas, ante los numerarios de la Sección Lomas de Zamora de la Gendarmería Nacional Argentina, en ocasión de serle requerida en el marco de la "Operación Refugio, Dependiente de la Agrupación Centinella I", en la intersección de las calles XXX de la Localidad de Ingeniero Budge, cuando circulaba a bordo del moto vehículo marca YAMAHA, modelo XXX, de color blanco, con dominio colocado XXX.

IV. Previo al tratamiento a los agravios expuestos, cabe destacar que la figura tipificada en el artículo 296 del Código Penal es un delito de acción que consiste en utilizar o hacer uso de un documento falso o adulterado, de modo que pueda resultar un perjuicio, ya sea real o potencial. Además, se requiere del elemento subjetivo, es decir del dolo, el cual se traduce en el conocimiento de la falsedad por parte de la persona que utiliza el documento. Es decir, el dolo típico requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento o certificado y la voluntad de utilizarlo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 17463/2024/CA1

como tal según su finalidad probatoria (conf. CREUS, Carlos en "Falsificación de documentos en general", Ed. Astrea, pág. 207).

Conforme a lo citado precedentemente, el delito analizado en autos consiste en utilizar o hacer uso de un documento falso o adulterado, de modo que pueda resultar un perjuicio. La posibilidad de perjuicio debe resultar del documento mismo y de su empleo por cuanto consistirá en la posibilidad de que mediante su empleo se cause un daño a la fe pública.

Como natural derivación de esta exigencia, resulta la ausencia de tipicidad en los casos en que, por lo burdo de la falsificación, es imposible la producción de perjuicio.

V. Ahora bien, de la lectura del acta que diera origen a las presentes actuaciones surge que los efectivos de la Gendarmería Nacional advirtieron a simple vista que la Cédula de Identificación del Automotor exhibida por J. M. E. O. resultaba apócrifa, en tanto presentaba anomalías evidentes.

Estos extremos permiten inferir que la conducta desplegada por el encausado deviene atípica, en virtud del notorio carácter burdo de la cédula en cuestión, que no tenía la aptitud necesaria para engañar a quienes estuvo destinada su exhibición. Ello sin perjuicio de la eventual imputación de algún otro delito vinculado con el origen del vehículo en cuestión.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso, debiéndose dictar una medida liberatoria definitiva a favor del encausado respecto al uso del documento público falso.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución apelada y, en consecuencia, DISPONER el SOBRESEIMIENTO de J. M. E. O.



en orden al delito de uso de documento público falso, previsto por el artículo 296, en función del 292, del Código Penal (conf. art. 336, inc. 3° del C.P.P.N.), declarando que el presente proceso no afecta su buen nombre y honor.

II. DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO decretado sobre los bienes del nombrado y que fuera fijado oportunamente por el a quo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen que deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

